



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00132-00**  
**DEMANDANTE: JEAN CARLOS DUQUE ZABALA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada a través de apoderado, por el señor **JEAN CARLOS DUQUE ZABALA**, con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso; y en consecuencia se le concedan las siguientes

**PRETENSIONES**

*"Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las contradicciones signadas en los oficios No. GS-2023-011730-DIRAF del 10/04/2023 y GS-2023-012774-DIRAF del 18/04/2023 por parte del señor Capitán FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ, en calidad de Tesorero de la Policía Nacional, solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho se sirva ordenar al señor Director General de la Policía Nacional, al señor Tesorero General de la Policía Nacional, al jefe del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional v al Director del Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, se resuelva de fondo la petición fechada el día 21 de Marzo de 2023 a la cual le fue asignado el número de radicado GE-2023-017924-DIPON del 27/03/2023 y se indique de manera clara la fecha de pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica a favor del accionante y referida en la Resolución No.01053 del 11 de noviembre de 2022 que equivale a Doscientos Ochenta y Ocho Millones Ochocientos Noventa Mil Trescientos Quince Pesos (\$288.890.315), o si por el contrario no se va a cancelar dicho emolumento, se informe de forma clara los motivos de hecho y de derecho que dan lugar al no pago del valor de la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica a la cual tiene derecho el señor DUQUE ZABALA".*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Señala la accionante que el día 10 de abril de 2023 radicó ante la Policía Nacional derecho de petición solicitando el pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 01053 del 11 noviembre de 2022 confirmado mediante la Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023 le fue reconocido y ordenado el pago de una indemnización por incapacidad relativa y permanente.
2. Sostiene, el día 10 de abril de 2023 el Tesorero de la Policía Nacional dio respuesta al derecho de petición indicando que el pago de la indemnización está programado para realizarse durante el mes de mayo a la cuenta de ahorros indicada por el accionante.
3. El día 18 de Abril de 2023, recibo nuevamente una comunicación oficial con número GS-2023-012774-DIRAF, signada por parte del señor Capitán FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ, en calidad de Tesorero de la Policía Nacional, donde esta vez me informaba que existe orden de no pago proferida por el área de Prestaciones sociales de la Secretaría General mediante oficio número GS-2022-050370-SEGEN del 14 de diciembre del 2022 instrucción que a la fecha no ha sido modificada por parte de esa dependencia, por ende no es posible efectuar el pago solicitado.
4. Resalta que a la fecha la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición del día 21 de marzo de 2023, en cuanto no ha indicado de manera clara la fecha de pago de la indemnización o los motivos de hecho y de derecho que dan lugar al no pago del valor de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

### **TRAMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 20 de abril de 2023. (archivo 5)

Dentro del término de traslado la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, indicando que la Tesorería General de la Policía Nacional, brindó respuesta clara, congruente y fondo al derecho de petición del 21 de abril de 2023, informando al señor Jean Carlos Duque Zabala que el pago de la nómina Nro. 54 de 2022, por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente reconocida mediante Resolución No. 01053 del 11 de noviembre de 2022, confirmada mediante Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023, será efectuada el día 19 de mayo de 2023 a la cuenta de ahorros indicado por el accionante, previa gestión de la creación y activación de la cuenta bancaria en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### 1. Problema Jurídico:

El señor Jean Carlos Duque Zabala manifiesta que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 21 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 01053 del 11 noviembre de 2022 confirmado mediante la Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023 le fue reconocido y ordenado el pago de la misma.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado o no respuesta a la solicitud elevada por el tutelante y, en consecuencia, si ha desconocido su derecho fundamental de petición.

### 2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de*

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, en la que precisa:

*"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)*

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

solicitud deba ser positiva. Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

### **3.Caso en concreto:**

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene acreditado que mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, el accionante elevó solicitud con radicado No. GE-2023-017924-DIPON (obrante archivo Fls.43 a 46 archivo 2) ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los siguientes términos:

*"(...) mediante el presente escrito en forma respetuosa, me permito solicitar a esa entidad se proceda a reconocer y pagar en la cuenta de ahorros No.0442411948 del BANCO BBVA del citado policial, los valores correspondientes a la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica incluidos en la Nómina No. 54 de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento se encontraba en apelación y dicho recurso ya se desató a través de la Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023".*

Frente a la mencionada petición, manifiesta el tutelante que el día 10 de abril de 2023 el Tesorero de la Policía Nacional dio respuesta al derecho de petición indicando que el pago de la indemnización está programado para realizarse durante el mes de mayo a la cuenta de ahorros indicada por el accionante. Posteriormente, mediante oficio del 18 de abril de 2023 con número de radicado No. GS-2023-012774-DIRAF, el Tesorero de la Policía Nacional, informó que existía orden de no pago proferida por el área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General mediante oficio número GS-2022-050370-SEGEN del 14 de diciembre del 2022 instrucción que a la fecha no había sido modificada por parte de esa dependencia, por ende, no era posible efectuar el pago solicitado. En consecuencia, estima la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición presentada, en cuanto no ha indicado de manera clara la fecha de pago de la indemnización o los motivos de hecho y de derecho que dan lugar al no pago del valor de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

Según la normativa analizada en precedencia, se tiene que las autoridades estatales cuentan con quince (15) días para dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada mediante oficio del 10 de abril de 2023 remitió al peticionario respuesta al derecho de petición del 21 de marzo de 2023 a través del cual el señor Duque Zabala solicitó el pago de la indemnización por concepto de la disminución de la capacidad psicofísica.

En dicha respuesta, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional se pronuncia sobre lo solicitado en petición del 21 de marzo de 2023, señalando que el pago está programado para realizarse durante el mes de mayo a la cuenta de ahorros

No 0442411948 del banco BBVA, oficio que fue suscrito por el Tesorero General de la Policía Nacional. (Fl. 47 y 48 archivo 2)

Posteriormente, el Tesorero General de la Policía Nacional, el día 18 de abril de 2023 informó que era el competente para pronunciarse respecto al pago de la indemnización y además, preciso que sobre el mismo existe orden de no pago proferida por el área de Prestaciones sociales de la Secretaría General mediante oficio número GS-2022-050370-SEGEN del 14 de diciembre del 2022 instrucción que a la fecha no había sido modificada por parte de esa dependencia, por ende no era posible efectuar el pago solicitado.

Ahora bien, durante el término de contestación de la presente tutela, la entidad accionada mediante oficio con radicado No. GS-2023-013406 del 21 de abril de 2023 dio alcance a la respuesta dada al derecho de petición presentado por el actor el 21 de marzo de 2023, en el cual informa al señor Duque Zabala que el pago de la indemnización reconocida a su favor, se encuentra programado para el 19 de mayo de 2023 en la cuenta de ahorros número 442411948 del banco BBVA que se encuentra registrada a su nombre, previa gestión de la creación y activación de la cuenta bancaria en el sistema integrado de información financiera SIIF nación. (Fl. 5 archivo 7)

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional acreditó la notificación del con radicado No. GS-2023-013406 del 21 de abril de 2023 en debida forma a la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito de la tutela, según lo demuestra constancia de envío al correo electrónico [pauloa.serna1977@outlook](mailto:pauloa.serna1977@outlook) (obrante en folio 6 archivo 7 del expediente digital).

Por lo cual, está demostrado que la respuesta emitida por la entidad accionada el 21 de abril de 2023 y remitida al accionante responde de manera clara, precisa y congruente a la solicitud hecha por el señor Jean Carlos Duque Zabala el 21 de marzo de 2023, en la medida en que se manifiesta respecto a la fecha en que se efectuara el pago de la indemnización reconocida por concepto de disminución de capacidad psicofísica mediante la Resolución No. 01053 del 11 noviembre de 2022 confirmado mediante la Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023 y la gestiones que se deben realizar para que se materialice este pago.

Según lo antes expuesto, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho de petición, ya que la obligación de hacer de la entidad accionada ha desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición del tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesario la intervención del Juez Constitucional.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

*"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de*

*tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*<sup>3</sup>

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela. Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo<sup>4</sup>. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, no hay lugar a ordenar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 21 de marzo de 2023, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber remitido al señor Jean Carlos Duque Zabala respuesta precisa a su solicitud, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

<sup>4</sup> Sentencia T-167/09.

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por el tutelante Jean Carlos Duque Zabala identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.568733, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

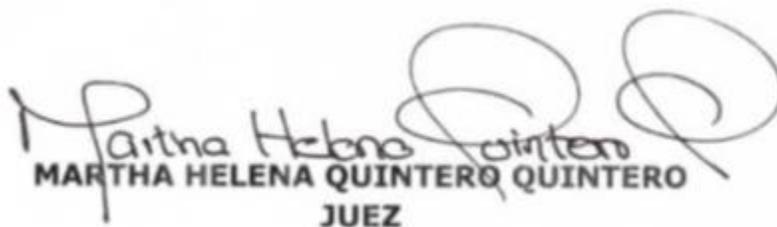
**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL